



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de mayo del año dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/68/2025-3** promovido por Adriana Hernández Antúnez, quien se ostenta como candidata suplente a la Planilla Vino del Poblado de Chipitlán del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Actora/demandante/parte actora/promovente/recurrente	Adriana Hernández Antúnez, en su carácter de candidata Suplente a la Planilla Vino del Poblado de Chipitlán, Morelos. El acuerdo SE/AC-238/24-VI-2025 y/o SO/AC-238/24-VI-2025, que aprueba la Resolución recaída al Recurso de Revisión interpuesto por la Planilla Vino del Poblado de Chipitlán, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de las CC. CINTHYA ARRIAGA HERRERA Y ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ, de fecha 24 DE JUNIO DE 2025.
Acto impugnado	
Autoridad Responsable	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Autoridad Municipal / Municipio	Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Código Electoral / Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Convocatoria	Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Cuernavaca, Morelos 2025-2027

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

JDC/Juicio Ciudadano/ Juicio
Ciudadano Local/ Juicio De La
Ciudadanía.

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Junta de / Junta Municipal /
Junta Electoral.

Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

SCJN / Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral / Órgano
jurisdiccional / TEEM

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes
antecedentes:

I. CUESTIÓN PREVIA.

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se
advierde lo siguiente:

I. Emisión de la Convocatoria. Con fecha veinte de febrero de dos mil
veinticinco, se publicó en la página de internet del Ayuntamiento, la
Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de
Cuernavaca, Morelos, relativa al periodo 2025-2027, misma que estableció
los requisitos mínimos establecidos en el artículo 106, fracción III, de la Ley
Municipal.

II. Reubicación de Casilla e Inclusión de Secciones Electorales. Mediante el
respectivo acuerdo administrativo de fecha veintidós de marzo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

veinticinco, la Junta Municipal aprobó el escrito presentado por los candidatos de las planillas rosa, roja, blanca, vino y azul, a efecto de que los ciudadanos integrantes de las secciones 0921, 0922, 0956 y 0957 pudieran participar en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, así también, por el mismo acuerdo fue aprobada la solicitud de los candidatos de dichas planillas para reubicar la casilla básica para la elección citada.

III. Jornada Electoral. Tal como lo marcó la Convocatoria, la jornada electoral para la elección de Autoridades Auxiliares en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se llevó a cabo el día veintitrés de marzo del dos mil veinticinco, en un horario de las nueve a las dieciséis horas, respecto al Poblado de Chipitlán, en el cual se instalaron una Casilla Básica, en la que votarían ciudadanos que integraran las secciones 375, 381, 382 y 383, así como una Casilla Contigua 1, en la que votarían los ciudadanos de las diversas secciones 385, 386, 612 y 907.

Posteriormente, siendo las dieciocho horas con treinta y dos minutos, del mismo día veintitrés de marzo del dos mil veinticinco, llegó a la Junta Municipal, el paquete electoral de la Casilla Básica, con el acta por fuera del paquete; misma que mostraba la siguiente votación:

PLANILLA (COLOR)	NÚMERO DE VOTOS
AZUL	476
ROSA	256
DORADA	237
ROJA	88
VINO	85
BLANCA	10

En seguida, siendo las diecinueve horas con dos minutos, llegó a la Junta Municipal, el paquete de la Casilla Contigua 1, con el acta por fuera del paquete, misma que mostraba la siguiente votación:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

PLANILLA (COLOR)	NÚMERO DE VOTOS
DORADA	41
ROSA	134
ROJA	61
BLANCA	30
VINO	263
AZUL	454

IV. Cómputo. Una vez que se recibieron todos los paquetes electorales de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales del Poblado de Chipitlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 del Reglamento de Elecciones, la Junta Municipal realizó el cómputo de la votación; por lo que, derivado de los cómputos realizados por dicha Junta, se declaró como vencedora a la planilla Azul del Poblado de Chipitlán, como se aprecia de los resultados plasmados en la tabla que se inserta enseguida:

CHIPITLÁN						
No.	TITULAR	SUPLENTE	PLANILLA COLOR	B	C1	TOTAL VOTOS POR PLANILLA
1	ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ	ADRIANA CARDOSO CAPISTRAN	ROJO	88	61	149
2	ALAN GALICIA CANDANEDO	BLANCA ESTELA CABRERA GARNICA	BLANCO	10	30	40
3	NÉSTOR ARTURO BALDERAS ELÍSEA	MARÍA GUADALUPE PANIAGUA GARNICA	DORADA	237	41	278



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

4	EDWIN JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ	ANDREA LANDA SÁNCHEZ	AZUL	476	454	930
5	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ROMÁN	ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ	VINO	85	263	348
6	CATALINA CASTILLO MARTÍNEZ	MYRIAM ENRÍQUEZ VÁZQUEZ	ROSA	256	134	390
			NULOS	16	18	34
	VOTOS POR CASILLA			1168	1001	2169

V. Medio de Impugnación Primigenio. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, las actoras en dicho juicio **Cynthia Arriaga Herrera** y **Adriana Hernández Antúnez**, interpusieron ante este Tribunal Electoral un Recurso de Inconformidad, con el objeto de impugnar la elección de Ayudante Municipal del Poblado de Chipitlán.

VI. Reencauzamiento. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal mediante el Acuerdo Plenario respectivo, ordenó que se reencauzara a la autoridad responsable el medio de impugnación interpuesto por la actora como Recurso de Inconformidad, con el objeto de que resolviera la controversia planteada atendiendo a lo establecido en el ordinal 106 de la Ley Municipal, dentro de un plazo de cinco días.

VII. Sentencia combatida. El día seis de abril de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento dictó Resolución por la que se resolvió el medio de impugnación interpuesto por las ciudadanas **Cynthia Arriaga Herrera** y **Adriana Hernández Antúnez**, en sus calidades respectivas de Representante y Candidata Suplente de la planilla vino, el cual les fue reencauzado.

VIII. Recurso de Apelación. Mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento el día catorce de abril del dos mil veinticinco, las ciudadanas **Cynthia Arriaga Herrera** y **Adriana Hernández Antúnez**, en sus calidades respectivas de Representante y candidata suplente de la planilla vino,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

interpusieron el Recurso de Apelación citado, a través del cual impugnaron la sentencia de fecha seis de abril del dos mil veinticinco.

IX. Registro del Recurso de Apelación. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral actuando ante el Secretario General de dicho órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la actora, ordenando en primer término, que se registrara con el número de expediente **TEEM/RAP/03/2025**; en segundo término, se dio cuenta al Pleno de este Tribunal, con el objeto de que se pronunciara respecto a la vía intentada por la promovente.

X. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal **reencauzó a Juicio Ciudadano Local**, el Recurso de Apelación interpuesto por la actora; derivado de lo anterior, se ordenó que la interposición de dicho juicio ciudadano se hiciera de conocimiento público mediante la fijación de la cédula respectiva en los estrados ubicados en el domicilio institucional del Tribunal de Morelos y, por último, que se remitiera a la Ponencia Instructora para su debida sustanciación y resolución, lo que se realizó mediante el oficio número TEEM/SG/163/2025, de la misma fecha citada con antelación.

XI. Auto de radicación. El día siete de mayo del dos mil veinticinco, la Ponencia Uno de este órgano jurisdiccional radicó y admitió a trámite el Juicio Ciudadano Local bajo el número del expediente TEEM/JDC/47/2025-1, únicamente en respecto a la actora **Adriana Hernández Antúnez**, atendiendo a que la demanda de los actores cumplió con los requisitos contemplados en el ordinal 340 del Código Electoral; se pronunció respecto al ofrecimiento de los medios de prueba ofertados por la actora; tuvo por presentado al ciudadano **Edwin Josué Gómez Martínez**, por medio del escrito presentado ante el Ayuntamiento el día dieciséis de abril del dos mil veinticinco y, por último, previno a la ciudadana **Cynthia Arriaga Herrera**, para que presentara debidamente firmado el escrito de demanda, apercibiéndosele que, en caso no subsanar la prevención de mérito, se desecharía de plano la demanda únicamente en lo tocante a su persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

XII. Incumplimiento de la prevención. El día nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora decretó que la actora **Cynthia Arriaga Herrera** no dio cumplimiento a la prevención que se le formuló por medio del auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco; derivado de lo anterior, se dio cuenta al Pleno de este Tribunal para que se pronunciara en lo referente al desechamiento de la demanda, únicamente en lo referente a dicha ciudadana.

XIII. Sentencia del TEEM: Con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco El Tribunal Electoral dictó Sentencia dentro del expediente con número **TEEM/JDC/47/2025-1** la que en su parte conducente establece:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia combatida, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se ordena a los integrantes del Ayuntamiento, que realicen las acciones delineadas el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno.

XV. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. En data ocho de septiembre del dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó el Acuerdo Plenario mediante el que se pronunció en relación al cumplimiento de la Sentencia de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco dictada dentro de los autos del juicio de la Ciudadanía radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/47/2025-1** el que en su parte conducente dice:

“ÚNICO. Se decreta que los actuales integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron **cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

2. JUICIO CIUDADANO.

A. Presentación del Juicio Ciudadano. En fecha once de julio del dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante a oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, promoviendo Juicio de la Ciudadanía, en contra de la autoridad señalada como responsable.

B. Recepción en el TEEM. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JDC/68/2024, haciéndose del conocimiento público la apertura del plazo para terceros interesados, en términos del artículo 345 del Código Electoral, y turnándose a la Ponencia Tres para fungir como instructora.

C. Radicación y Requerimiento De Informes. Con fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora dictó acuerdo mediante el cual fue radicado el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/68/2024-3**, para su trámite y sustanciación, requiriendo a la autoridad señalada como responsable para que dentro de un improrrogable **plazo de cuarenta y ocho horas** contas a partir de la notificación, rindiera el informe justificativo solicitado por este órgano jurisdiccional.

D). Recepción de Informes y nuevo requerimiento. El veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el escrito signado por la Sindica del Ayuntamiento de Cuernavaca y por cumplido parcialmente en tiempo y forma el requerimiento efectuado mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de octubre; así también se realizó nuevo requerimiento a efecto de que dentro del **término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara si notificó a la actora el acuerdo SE/AC/-238/24.-IV-2025 y/o SO/AC-238/24-IV-2025 y en su caso remitiera copias certificadas de las cédulas respectivas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

E). Recepción de Escrito de cumplimiento y nuevo requerimiento. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, se tuvo al Ayuntamiento de Cuernavaca, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo dictado en fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco; de igual forma y en cuanto a las manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta, se le **hizo nuevo requerimiento para que en el término de cuarenta y ocho horas remitiera a esta Autoridad todas y cada una de las documentales relacionadas con el acto impugnado.**

F.) Recepción de Escrito de cumplimiento. Con fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco, se tuvo al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dando cumplimiento en forma extemporánea al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco.

G). Cierre de instrucción. En su momento, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades, por lo que, no habiendo constancia pendiente por desahogar, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 147, fracciones I, II y IV, 321, 337 incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral.

SEGUNDO. Existencia de la sentencia combatida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J. 40/2000¹ y P. VI/2004¹, intituladas **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo, del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda signada por la actora, se advierte que ésta acudió a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo SO/AC/-238/24-VI-2025 O SE/AC-238/24-VI-2025 de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticinco dictado en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEM/JDC/47/2025-1.

Resolución, cuya existencia se tiene acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada de dicha sentencia, la cual obra de la foja treientos noventa y siete (397) a la foja cuatrocientos veintiocho (428), del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5, y 364, párrafo segundo¹, del Código Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de un tema de orden público y previo el análisis de la controversia planteada dentro del presente asunto, tomando en consideración el orden preferente de las causales de improcedencia o sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, lo aleguen o no las partes, incluso sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral, es deber analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto; toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, lo que se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y dirimir la cuestión planteada por el recurrente,

En el presente juicio de la ciudadanía, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia, consistente en que a su consideración se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja, pues considera que los argumentos vertidos por la actora son idénticos a los esgrimidos en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/47/2025-1.

Sin embargo, se considera que, no le asiste la razón a la responsable, al tratarse de un nuevo acto jurídico. Se explica:

Al respecto, es menester hacer notar que el acuerdo impugnado se dictó con base en los efectos de la sentencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticinco, emitidos en el diverso expediente **TEEM/JDC/47/2025-1**, lo que conlleva a que el cumplimiento de una sentencia en materia electoral es de orden público, y se ejecutan; ya que con independencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

la naturaleza de los derechos que se protejan, la autoridad responsable, debe restituir a los demandantes sobre el disfrute y goce de sus derechos; en ese sentido en el citado expediente local, se ordenó a la autoridad responsable, con plenitud de jurisdicción solicitara diversas pruebas documentales e informes, de las cuales debía dar vista a la actora para ampliar sus agravios, de manera posterior debía cerrar instrucción y dictar un nuevo fallo en el que se estudiaran los agravios expuestos por la actora en el recurso de revisión de origen así como los diversos conceptos de violación que en su caso esgrimiera la promovente al momento de ampliar sus demanda.

Apoya a lo aquí expuesto la siguiente Tesis jurisprudencial LIV/2002, que su letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.

La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliere, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Tercera Época:

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña."

Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que la actora pretende combatir actos emitidos en cumplimiento de una diversa sentencia, por lo que, considera que se actualiza el criterio de cosa juzgada refleja, sustenta en la jurisprudencia de rubro: "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADO ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**".²

Bajo la tesitura de que, la figura jurídica de cosa juzgada para su eficacia refleja, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y

² COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (*) de rubro: "**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**"; consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Así tenemos que, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras:

- ❖ La primera conocida como “**eficacia directa**”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- ❖ La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en los sustancia o dependientes de la misma causa.

Ello en término de lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, que a su letra dice:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

De acuerdo con el criterio de la referida jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sin embargo, en el caso concreto, este Tribunal, estima que lo resuelto en el diverso expediente **TEEM/JDC/47/2025-1, si bien, es vinculante al reclamo interpuesto en el presente recurso**, lo cierto es que se trata de un nuevo acto jurídico, tan es así que la autoridad responsable debió emitir un nuevo fallo, yplorando nuevas pruebas y agravios. En consecuencia, al tratarse de un nuevo acto jurídico, no se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**. Por lo tanto, lo procedente, es declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior y al no advertir alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es continuar con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 322, 328, párrafo primero, 337, 339 y 340 del Código Electoral, lo procedente es verificar los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en los términos que a continuación se precisan:

4.1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343 del Código Electoral, dado que, del escrito inicial de demanda se desprende que en el mismo se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones personas autorizadas para tal efecto, así también acompañó la documentación que acredita la legitimación de la promovente; hizo mención de la autoridad responsable como del acto o resolución que por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

este medio impugna; Menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que consideró le causan el acto de la autoridad señalada como responsable, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente; de igual manera ofreció y aportó las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso, consta además en el escrito inicial de demanda la firma autógrafa de la actora; se precisa igualmente la fecha de notificación del acto impugnada o bien y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad.

4.2. Oportunidad. El artículo 328, párrafos primero y segundo del Código Electoral, expresa que el juicio ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Al respecto y como consta del escrito inicial de demanda de la parte actora, la misma manifestó haber tenido conocimiento del acto reclamado el día siete de julio del dos mil veinticinco y el medio de impugnación fue presentado ante esta autoridad jurisdiccional el once de julio de dos mil veinticinco es decir al cuarto día del vencimiento término establecido por la ley. Tal como se describe a continuación.

24 de junio	07 de julio	8 de julio	9 de julio	10 de julio	11 de julio
Fecha de aprobación del acto impugnado	Fecha de Notificación a la actora	Día Uno.	Día Dos.	Día Tres.	Día Cuatro. Presentación del Juicio para la Ciudadanía.

En ese orden de ideas, los cuatro días para impugnar, a que hace referencia el artículo 328 del Código Electoral, transcurrieron del **ocho de julio al once de julio del dos mil veinticinco** por lo que atendiendo a que la demanda promovida por la actora, fue presentada ante la autoridad jurisdiccional el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

día once de julio, se considera que **la demanda fue presentada dentro del plazo legal** previsto para ello.

4.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho; toda vez que, el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por parte legítima, ya que, la actora se encuentra legitimada para interponer el presente Juicio Ciudadano por tratarse de una candidata suplente que contendió en el proceso de elección de autoridades municipales del poblado de Chipitlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 322, fracción V, 337, incisos c) y d), 340 y 343, del Código Electoral.

4.4. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que, en el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el enjuiciante, mediante el cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

QUINTO. Agravios.

B) Síntesis de los agravios. De una lectura al medio de impugnación que nos ocupa se deprenden sustancialmente los siguientes agravios:

1. La actora refiere que, durante la sustanciación del recurso de revisión tramitado ante la Junta Electoral del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos existieron violaciones procesales como lo es el hecho de que le otorgaron veinticuatro horas para presentar su ampliación de agravios, así como, que la autoridad responsable no respetó dicho plazo ya que, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, fecha y hora en que acudió a presentar su escrito de ampliación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

agravios, el Ayuntamiento se encontraba cerrado, de igual manera sucedió el día veinte de junio del dos mil veinticinco, a las dieciocho horas con cero minutos, violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral el cual establece que en durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Así mismo refiere que, la responsable no admitió las pruebas identificadas con los arábigos "5" y "6" de su escrito de ampliación de agravios, las cuales eran fundamentales para acreditar su dicho.

Lo cual, a su consideración vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, y acceso efectivo a la justicia.

2. Refiere la actora que, la autoridad responsable omitió señalar en la convocatoria inicial las secciones 921, 922, 956, y 957, así mismo refiere que la casilla Básica se instaló en lugar distinto al que señalaba la convocatoria, esto sin mediar acuerdo entre los representantes de las planillas, sin informar a la ciudadanía del cambio de lugar de dicha casilla y sin modificar la convocatoria.
3. Así también, refiere la actora, que el candidato de planilla azul, según la información que contiene su credencial para votar, pertenece a la sección 922, la cual no estaba incluida en la convocatoria, por lo que no debió haber permitido su registro.
4. Manifiesta también como agravio que, en la sustanciación del recurso de revisión, no presentaron ninguna prueba técnica, debido a que, a su consideración esta habría sido desaparecida y negada, por lo que la carga de la prueba debería recaer en la autoridad responsable.
5. Por último, aduce la actora que existió una violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral como lo son la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, publicidad, universalidad, secreto e igualdad. Lo anterior debido a que, la autoridad responsable omitió señalar en la convocatoria inicial las secciones 921, 922, 956, y 957, así mismo, refiere que la casilla Básica se instaló en lugar distinto al que señalaba la convocatoria, esto sin mediar acuerdo entre los representantes de las planillas, sin informar a la ciudadanía del cambio de lugar de dicha casilla y sin modificar la convocatoria, además de existir dolo y error en la recepción de los votos.

C) Metodología.

En el caso de los presentes juicios de la ciudadanía, se atenderá a la **suplencia de la queja** deficiente, bajo la precisión de que los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De igual manera, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología fueron precisados a manera de síntesis los agravios expuestos por la parte actora, de suerte que los mismos serán analizados de manera **CONJUNTA** únicamente en lo que respecta a los agravios señalados como Segundo y Quinto, sin que ello le repare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

D) Causa de pedir. Atendiendo a la suplencia de la queja, de la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

La causa de pedir de la parte actora es que se declare la nulidad de la elección y de las casillas, dado la existencia de irregularidades graves y determinantes en la certeza y resultado de la votación de las mismas combatida, toda vez que, según sus alegaciones, existió dolo y error en la recepción de los votos y esto es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido como se expuso previamente este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los agravios Segundo y Quinto de manera conjunta, que en nada irrija perjuicio a las partes.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Análisis de los Agravios.

1. Por cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** orientado a que la responsable no admitió las pruebas identificadas con los arábigos "5" y "6" de su escrito de ampliación de agravios, las cuales eran fundamentales para acreditar su dicho.

En primer lugar, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Real Academia Española (RAE) define la **certeza** como "*el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible; sin temor de errar*", así tenemos que, la **Certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite al ciudadano prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

En opinión de David Cienfuegos sobre la función de este principio es: "dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta"³

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: **"tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos."**⁴

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude **"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."**⁵

El principio de **Legalidad** es definido por la RAE como **"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado"**.⁶

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el principio de legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.

³ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

⁴ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.

⁵ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco
Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

⁶ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

De tal suerte que, la función electoral deber ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que:

"...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan..."⁷

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en la que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a la Norma Suprema. De tal suerte que el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Para el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto

⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público.”⁸

En ese tenor, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en el apartado A, de la fracción V, del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sentado lo anterior, es de precisarse que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado lo hizo bajo los principios de **legalidad y certeza jurídicas**, esto es así, toda vez que, fundó y motivó su actuar, conforme a lo determinado en la sentencia dictada el diecisiete de junio del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/47/2025-1**.

En tal sentido, el Ayuntamiento estaba obligado a dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional mediante la sentencia de referencia, sin poder ir más allá; toda vez que, este Tribunal Electoral fue específico en el mandato Judicial ordenado, ordenando esencialmente que el Ayuntamiento debía **dictar una nueva resolución** en la que se estudiaran los agravios expuestos por la actora en el recurso de revisión de origen, así como los diversos conceptos de violación que, en su caso, esgrimiera dicha promovente al momento de ampliar su demanda, **para lo cual se debía valorar de manera individual y conjunta las probanzas que integraran el acervo probatorio, en el que se incluirían las documentales y los informes solicitados por la actora a la Junta Municipal, mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, así como el escrito de incidente presentado de la jornada electoral al ciudadano Israel G. Elizondo Cortina,**

⁸ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

en su calidad de **Presidente de la Mesa Directiva de casilla, por conducto de la Representante de la planilla "vino"**; esto último, en caso de que dichas pruebas hayan sido admitidas atendiendo a su relevancia probatoria. De lo anteriormente referido se deduce que el Ayuntamiento no podía admitir ni mucho menos valorar pruebas nuevas, sino únicamente las que ya obraban en el acervo probatorio y las especificadas en sentencia citada.

En consecuencia, fue acertado lo resuelto por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al desechar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de ampliación de agravios, en ese sentido, por cuanto a la prueba identificada con el numeral seis, se advierte que, el documento que pretende introducir como prueba, hace referencia a una reunión que se llevó a cabo el día **veintidós de marzo del dos mil veinticinco**, así, de autos se advierte que al momento de presentar el recurso de revisión, esto es, el día **veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco**, la actora ya tenía conocimiento de dicha reunión, por lo que, si pretendía ofrecer alguna prueba en relación a dicha reunión, tuvo la oportunidad de recabarla y ofrecerla con la debida oportunidad, o en su caso acreditar que la solicitó y le fue negada, consecuentemente la misma fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral el cual establece lo siguiente:

“Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- d) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y**
- e) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente."

Así mismo, por cuanto a la prueba identificada con el numeral cinco, se advierte que, la misma no guarda relación con los hechos controvertidos, tampoco es vinculante con el fondo del asunto, por lo que no resulta pertinente para acreditar el dicho de la actora, de ahí que fuera correcto el desechamiento de dicha probanza por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos de conformidad con el artículo 365 del Código Electoral, que establece lo siguiente:

"Artículo 365. Quienes estén legitimados en los términos de este Código aportarán con su escrito inicial, las pruebas que obren en su poder; asimismo se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

La única excepción será la de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y que no altere los plazos que para substanciar y resolver, determine este Código.

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho."

Maxime que, la prueba en comento no resulta idónea para acreditar su dicho. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia.

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

*directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, **sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.***

Lo resaltado es propio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la actora refiere, que durante la sustanciación del Recurso de Revisión tramitado ante la Junta Electoral del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, existieron violaciones procesales como lo es el hecho de que le otorgaron veinticuatro horas para presentar su ampliación de agravios, así como, que la autoridad responsable no respetó dicho plazo, ya que, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil veinticinco, fecha y hora en que acudió a presentar su escrito de ampliación de agravios, el Ayuntamiento se encontraba cerrado, de igual manera sucedió el día veinte de junio del dos mil veinticinco, a las dieciocho horas con cero minutos, lo que provocó que presentara su escrito de manera extemporánea, violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral, el cual establece que, durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles, vulnerando con ello el principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que el escrito de ampliación de agravios formulado por la actora, fue valorado por la responsable, quien simplemente hizo la precisión de que se tuvo por recibido en forma, pero, no en tiempo al haberlo presentado de manera extemporánea, sin embargo, fue tomado en consideración al momento de dictar el acuerdo impugnado. Lo cual, en nada irrija perjuicio a las garantías procesales de la actora.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio en cuestión.

2. Por cuanto al **SEGUNDO Y QUINTO AGRAVIOS**, orientados a que existió una violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral como lo son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, publicidad, universalidad, secreto e igualdad, debido a que, la autoridad responsable omitió señalar en la convocatoria inicial las secciones 921, 922, 956, y 957, así mismo, refiere que la casilla Básica se instaló en lugar distinto al que señalaba la convocatoria, esto sin mediar acuerdo entre los representantes de las planillas, sin informar a la ciudadanía del cambio de lugar de dicha casilla y sin modificar la convocatoria, además de existir dolo y error en la recepción de los votos.

En tal sentido, la actora, hace valer la causal de nulidad de la votación prevista y sancionada por el artículo 376, fracción I, del Código Electoral, que establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, será procedente cuando se acredite que **se instaló la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente, en la siguiente casilla:**

ESTADO	MUNICIPIO	SECCIONES	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
MORELOS	CUERNAVACA	375,381,382,383.	BÁSICA	Instalación de la casilla sin causa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

				justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente
--	--	--	--	---

Ahora bien, respecto a la nulidad de casilla, que señala la actora, no pasa desapercibido para esta autoridad que de conformidad con lo que señala la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DE CUERNAVACA, MORELOS 2025-2027**, que en su parte conducente establece:

➤ **Novena.** - *Las y los candidatos tienen derecho a designar a un representante y su suplente ante la Junta Electoral Municipal y ante la mesa receptora de la votación, dichos representantes deberán contar con credencial de elector y ser vecinos de la localidad, el suplente solo podrá entrar en funciones en ausencia del propietario. El registro del representante titular y suplente ante la Junta Electoral Municipal y ante la mesa receptora de votación se realizará de manera simultánea al del aspirante a candidato y deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- *Credencial de elector (INE) con fotografía vigente, original y copia para cotejo*
- *Firmar la carta de civilidad política.*

➤ **Décima .** - *Las mesas receptoras de votación se instalarán en los lugares acordados con anticipación por la Junta Electoral Municipal, los cuales serán difundidos a la población al menos con 72 horas de anticipación a la elección.*

➤ **Decima Primera.** - *Las mesas receptoras del voto se integrarán por un Presidente, que será un servidor público designado por la Junta Electoral Municipal, un secretario y dos escrutadores que serán servidores públicos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

del Ayuntamiento quienes se encargaran del desarrollo y vigilancia de la jornada electoral y tendrán facultades para resolver cualquier tipo de diferencias y conflictos que surjan durante la jornada electoral y podrán auxiliarse de las personas o medios que estimen pertinentes para garantizar el buen desarrollo de esta.

- **Decima Segunda.** - *En caso de que el presidente de la mesa receptora de votación no pueda dar solución al problema, se le informara a la Junta Electoral Municipal, quien tomará las medidas pertinentes para resolver las contingencias que se presenten.*

- **Décima Tercera.** - *La mesa receptora de votación se integrará por cuatro responsables que fungirán como Presidente, Secretario y dos escrutadores, además de los representantes de los candidatos que se acrediten ante a la mesa. El Presidente de la mesa levantara el acta correspondiente a la Jornada Electoral, que contemplara: inicio y cierre de la jornada, incidentes registrados durante y después de la jornada electoral, cierre de la votación, resultados de la votación y clausura de la casilla.*

Lo señalado es propio.

Lo anterior, evidencia que los representantes de los candidatos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para la defensa de posibles vulneraciones, y precisar de manera particular los hechos con las casillas de las cuales consideran que deba anularse ya que en todo momento sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la recepción de los votos, y posterior a ello, intervenir en la sesión de cómputo, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante la jornada electoral, la clausura de casilla, la remisión de votos a la Junta Electoral y los actos posteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Por lo que, es deber de los candidatos a ayudantes municipales a través de sus respectivos representantes obtener los datos necesarios a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos para impugnar una casilla por posibles inconsistencias o errores graves, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Ya que, los candidatos a ayudantes municipales, a través de sus representantes, cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

Por lo que, no es válido que se formulen agravios a partir de **generalidades**, es decir, sin especificar en qué consisten los errores graves, en cada casilla en lo particular, lo cual acontece respecto a las siguientes causales:

- Por instalar sin causa justificada en lugar distinto;
- Dolo y error en la recepción de los votos.

En ese sentido, es importante señalar que la actora, no especifica de manera puntual las inconsistencias de las actas, ni las casillas a las que les atribuye dichas irregularidades, por lo que, sus agravios en ese sentido se integran por elementos distintos a los que componen las causales específicas del sistema de nulidades.

Por lo que, al omitir precisar cuáles son esas irregularidades graves, esta autoridad no encuentra hipótesis normativa específica, así como tampoco se actualiza la **determinancia** para el resultado de la elección, suficientemente graves, no reparables, **y que las mismas sean plenamente**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

acreditables, a fin de justificar la posible anulación de la votación expresada por quien promueve.

Así, la actora tiene la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no pueden versar sobre manifestaciones genéricas, **sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción** que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de realizar una ponderación de lo narrado, con los hechos y las pruebas aportadas.

De ahí que, la actora se limita a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en la casilla precisada; sin embargo, de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, es decir, **no aporta medios probatorios suficientes** para sostener su dicho, **omitiendo además precisar de qué manera las irregularidades referidas son suficientes para anular la votación de las casillas en cuestión.**

Por tanto, las irregularidades que atribuye a la instalación de casilla, así como, error y dolo en la recepción del voto, estas podrían haber sido combatidas incluso durante el desarrollo de la jornada electoral, ya sea con escritos de protesta, incidentes reportados por los representantes de casilla a los miembros de la mesa directivas de casilla, o incluso haciendo uso de la oficialía electoral cuya función se encuentra perfectamente regulada por la ley, sin embargo, nada de esto sucedió o al menos no fueron materia del acervo probatorio, ni existe hechos así relatados, y tampoco pruebas, por lo que, es dable llegar a la conclusión de que no existe evidencia de las irregularidades particulares atribuida a cada casilla, por lo que, puede presumirse entonces que la jornada electoral se desarrolló sin incidencias graves señaladas y que ahora tildan de irregularidades graves sin pruebas que permitan concluir su existencia.

Lo anterior es así, porque **nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral parte de la presunción de validez del acto comicial y solo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten de manera grave y determinadamente una elección.

Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos.

En ese sentido, los agravios resultan **infundados**, pues no se desprende concretamente, que la actora aduzca un agravio directo que le cause afectación o que, en su caso, por medio de su argumento se acredite fehacientemente la posibilidad de una anulación de la elección, ello, puesto que sus argumentos son genéricos y no sustentan la pretensión aludida⁹.

Ante ello, la Constitución dispone que las violaciones impugnadas en cada caso deben quedar acreditadas de manera **objetiva** y **material** para que sea procedente decretar la nulidad de la elección, sin que sean posibles las inferencias y, en el presente caso, la actora omite señalar, con qué medios de convicción se acreditó la determinancia y por consiguiente la nulidad de la casilla pretendida.

Finalmente, refiere la actora que por todo lo manifestado, es evidente que se acreditan las violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, publicidad, e igualdad al considerar que se agregaron las secciones **921, 922, 956 y 957** para la votación, **sin que estuvieran indicadas en la convocatoria inicial**, lo que a su juicio resulta determinante para los resultados de la elección, con lo que se vieron vulnerados los principios mencionados, debiendo tomar en consideración el factor cualitativo y cuantitativo del carácter determinante

⁹ Criterios sentados en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726, así como la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

para la nulidad de la elección pues con la violación a los multicitados principios constitucionales se configura el factor cualitativo.

El artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, fijaran las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, estableciendo de esta forma, desde el texto constitucional, la libertad configurativa de las entidades federativas, para legislar las causales de nulidad de los procesos comiciales locales, por lo que se encuentran dentro del marco constitucional.

Lo mismo pasa respecto a las elecciones federales, pues en la fracción VI, del artículo 41 de la Carta Magna, se estipula que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Cabe señalar que, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó que, el margen de la libertad de configuración no es absoluto, pues debe ser congruente con los principios constitucionales relevantes, entre los que destaca, el de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, en términos similares a la legislación local, la Ley de Medios, en su artículo 77 Bis, señala que son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

De lo anterior se advierte que para la elección a la Presidencia de la Republica, se establece la nulidad del 25% de las casillas instaladas, para nulificar dicho proceso comicial, por lo que el establecimiento de un umbral mínimo de casillas nulificadas, también se encuentra contemplada en la legislación electoral federal.

Asimismo, por cuanto al artículo 378, inciso a), segundo párrafo, del Código Electoral, señala lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

- a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

La misma constitución federal, en su fracción VI, artículo 41, señala lo que se cita a continuación:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]

En el caso, se tiene que este Tribunal no puede declarar la nulidad de la elección de Ayudante Municipal del Poblado de Chipitlán, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, cuando los agravios de la parte actora no son suficientes para alcanzar su pretensión, máxime que, tampoco se acreditó la determinancia para su procedencia.

La actora sostiene que, debe determinarse la nulidad de la elección por la vulneración a los principios constitucionales, por existir hechos que violan la norma constitucional, como lo son el hecho de que se agregaran las secciones **921, 922, 956 y 957** para la votación, sin que estuvieran indicadas en la convocatoria inicial, violando el principio de certeza.

Como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refiere hechos que -desde su punto de vista- implican violaciones sustanciales que están acreditadas ante las evidentes inconsistencias -a su decir- constituyen conductas contrarias a la certeza.

Contrario a la obligación frente a su pretensión de nulidad, **la actora incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección que se impugna.

Conforme a la línea jurisprudencial sostenida por la Sala Superior, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales **válidamente celebrados**.

Bajo esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 378 del Código Electoral, establece que, este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, cuando se acredite que:

- a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite;

- b) Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

Así tenemos, que la presunción de determinancia se actualiza cuando existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al **5% (cinco por ciento)**.

Ahora, se entenderán como violaciones graves, **las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados**. Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Conforme a estas directrices, es que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

En el caso concreto, la parte actora no señala ni acredita, ninguno de los supuestos de nulidad de elección pues solamente se limita a sostener la inclusión de diversas secciones para la votación, que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte, puesto que los hechos que, en concepto de la parte actora, constituyen irregularidades.

Para ello, ofrece como medios probatorios diversas documentales y pruebas técnicas, sin embargo, de la revisión de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos pudieron incidir en forma determinante en la elección que controvierte; ni tampoco cómo podrían afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, los señalamientos son genéricos e indirectos en los que no se advierte la individualización de cada hecho señalado, así como su intervención directa en la elección que pretende impugnar; de ahí la ineficacia de sus agravios.

En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, así como los extremos establecidos en la 9/98, emitida por la Sala Superior, es decir; atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Maxime que, si en efecto, existió omisión por parte del Ayuntamiento de incorporar las secciones **921, 922, 956 y 957** a la convocatoria para la elección del poblado de Chipitlán, para ello resulta relevante la precisión que realiza el funcionario del Ayuntamiento en el memorándum



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

SA/DACCPYD/017/06/2025, pues refiere que la convocatoria **no fue modificada**.

Lo anterior tiene sentido, en virtud de que, **no era necesario realizar una modificación a la convocatoria**, puesto que existe un acuerdo tomado por el candidato de la planilla vino de incorporar las secciones 921, 922, 956 y 957.

Acuerdo que además resulta válido puesto que guarda relación con los acuerdos **INE/CG816/2022** e **INE/CG509/2023**.

Los cuales se invocan como un hecho público y notorio.

Tal criterio ha sido sostenido por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la **Tesis Jurisprudencial P./J. 74/2006**¹⁰, que establece:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba,*

¹⁰. Tesis P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p.963.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

*por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió
o donde se tramita el procedimiento."*

En tal sentido, es un **hecho notorio y público**¹¹ para este Tribunal, la publicación del acuerdo **INE/CG816/2022**, así como, **INE/CG509/2023** en el Periódico Oficial de la Federación los días diecinueve de enero y veintisiete de septiembre, del año dos mil veintitrés.

Respecto a la sección **375**, fue dividida en las secciones **0921** y la **0922** mediante el acuerdo **INE/CG816/2022** emitido por el consejo general del Instituto Nacional Electoral titulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITO ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MORELOS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**", Cabe mencionar que este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **19 de enero de 2023**.

Ahora bien, por cuanto hace a la sección **383**, esta fue dividida en dos secciones, que serían identificadas como las secciones **0956** y **0957**, como puede advertirse en el acuerdo **INE/CG509/2023**, mismo que se encuentra titulado como "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS DEL PROYECTO DE RESECCIONAMIENTO 2023 PARA ALGUNAS DE LAS SECCIONES QUE TUVIERON CASILLA EXTRAORDINARIA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022**", Mismo que fue publicado en **27 de septiembre de 2023** en Diario Oficial de la Federación.

Es importante destacar un aspecto de este acuerdo, ya que, **al momento de la emisión del acuerdo del INE, se les otorgó a las secciones originadas**

¹¹ HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), Tomo IV, página 3367.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

de los 383 dos números provisionales, la 7006 y la 7007, las que más adelante serían identificadas como las secciones 0956 y 0957.

Como podrá advertirse, las secciones **375** y la **383** forman parte de la **Convocatoria en la base décima séptima**, asimismo que estas secciones fueron divididas con motivo de los acuerdos del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página web oficial del INE, para ser conocidos por toda la ciudadanía.

De ahí que los agravios en estudio resulten **infundados**.

3. Por cuanto al **AGRAVIO TERCERO** referente a que el candidato de planilla azul, según la información que contiene su credencial para votar, pertenece a la sección 922, la cual no estaba incluida en la convocatoria, por lo que no debió haber permitido su registro.

Contrario a lo que manifiesta la actora, la sección **375**, fue dividida en las secciones **0921** y la **0922** mediante el acuerdo **INE/CG816/2022**¹² emitido por el consejo general del Instituto Nacional Electoral titulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITO ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MORELOS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**", Cabe mencionar que este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **19 de enero de 2023**.

Por tanto, al advertirse que en la convocatoria si se incluyó la sección 375, la cual fue dividida en la sección 921 y 922, fue correcto que se permitiera el registro del candidato, máxime que, en la convocatoria se establece como requisito para postularse como candidato, exhibir la constancia de residencia, esto con la finalidad de generar mayor certeza, de que,

¹² Consultable en siguiente link: https://www.dof.gob.mx/2022/INE/CGord202211_29_ap_19_2.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

efectivamente la persona registrada como candidato pertenece a la colonia en la cual pretende contender. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la convocatoria:

“[...]”

Segunda. - Solamente podrán participar en el proceso de elección las y los habitantes del municipio de Cuernavaca Morelos, cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y cuente con credencial para votar con fotografía vigente (INE), pudiendo participar las y los Ayudantes Municipales en funciones siempre y cuando no hayan ya, participado dos periodos consecutivos antes, atendiendo al artículo 16* del REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE CUERNAVACA MORELOS, y que se encuentren en la lista nominal del Municipio.

Sexta. - Las campañas electorales o actos de promoción o proselitismo de los candidatos y a Ayudantes Municipales darán inicio una vez que hayan quedado debidamente registrados siempre y cuando cumplan con los requisitos de procedencia ante la Junta Electoral Municipal, y concluirán el viernes 21 de marzo del año en curso a las 23:59 horas. De la misma forma queda prohibido cualquier tipo de propaganda contraria a las leyes federales y locales, asimismo, queda prohibida hacer alusión a cualquier tipo de propaganda gubernamental. Séptima. - Los requisitos y

documentos que deberán presentar los aspirantes a candidatos a Ayudantes Municipales propietario y suplente serán los siguientes:

1. Solicitud de registro en el formato expedido por la Junta Electora Municipal.
2. Acta de nacimiento original y copia para cotejo legible.
3. Credencial de elector (INE) con fotografía vigente en original y copia para cotejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

4. Constancia de residencia vigente, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Declaración de aceptación de la candidatura debidamente firmada por el candidato, en el formato expedido por la Junta Electoral Municipal y de la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

6. Carta de no antecedentes penales.

7. Dos fotografías recientes tamaño infantil.

8. Comprobante del último grado de estudios, en original y copia para su cotejo. 9. Firma de carta de civilidad política.

10. No desempeñar cargo público en funciones de autoridad en el Municipio a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

11. Carta de Acreditación de representante de casilla ante la mesa receptora de votación, titular y suplente.

12. Tener el conocimiento de las obligaciones como Ayudante Municipal.

[...]"

"[...]

CHIPITLÁN

CASILLA BÁSICA: Salón de usos múltiples del Comisariado Ejidal.
375,381,382,383.

CASILLA CONTIGUA1: AV. MORELOS, (FRENTE A LA IGLESIA DEL POBLADO). 384 (COMPARTE SECCIÓN CON ACAPANTZINGO Y SOLO PODRÁN VOTAR QUIENES EN SU CREDENCIAL ACREDITEN SER DE CHIPITLAN),385,386,612,907.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]"

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, resulta **infundado** dicho agravio.

4. Por último por cuanto al **AGRAVIO CUARTO** consistente en que en la sustanciación del recurso de revisión, no presentaron ninguna prueba técnica, debido a que, a su consideración esta habría sido desaparecida y negada, por lo que la carga de la prueba debería recaer en la autoridad responsable.

Dicho agravio deviene **inoperante**, ya que no aporta elementos mínimos para que esta autoridad pueda analizarlo, además de que no manifiesta en que le causa perjuicio a sus derechos político electorales, resultando frívolo, entendiéndose por *frivolidad* aquellos escritos de demanda en los cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho¹³, tal como en el caso acontece.

Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el **recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse**

¹³ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SCM-JDC-171/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora en el presente Juicio Ciudadano; en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **SE/AC-238/24-VI-2025** y/o **SO/AC-238/24-VI-2025**.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/68/2025-3.

ACTORA: ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ
LÓPEZ.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe.**



ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA**



**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL¹⁴**

MAOG/CPMA

¹⁴ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día veinte de mayo del dos mil veintiséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/68/2025-3.